

Daniel Geovany Neira Ríos
Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital



Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

Rovira, Tolima. 18 de Febrero de 2021

Oficio No 090-21

Honorble

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA REPARTO

Palacio de Justicia

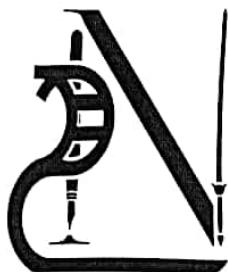
Bogotá D.C

| | | |
|----------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : | ACCION DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : | PT ® JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN (A través de apoderado judicial) |
| ACCIONADO | : | JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BGTÁ SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BGTÁ CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES BGTÁ FISCALÍA 8 ESPECIALIZADA CTI DE BGTÁ JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BGTÁ JUZGADO 58 PENAL DE GARANTÍAS DE BGTÁ |
| DERECHOS VULNERADOS | | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO - DEFENSA |

De manera atenta y respetuosa en mi condición de apoderado del señor Patrullero ® JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN, mediante el presente escrito me permito interponer en su nombre, ante la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA REPARTO) **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, el Centro de Servicios Judicial de Paloquemao en Bogotá, la Fiscalía 8 Especializada del CTI de Bogotá, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá y el Juzgado 58 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá. Con ocasión de la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia y el derecho al debido proceso en lo atinente al derecho a la defensa y al juzgamiento sin dilaciones injustificadas tal y como se expone en los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

1. Como resultado de una iniciativa como grupo de investigación, miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus actividades laborales, habrían



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital



Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com

ROVIRA – TOLIMA

presuntamente realizado un procedimiento de incautación de una sustancia química agrícola en la ciudad de Bogotá en el mes de septiembre de 2014.

Bajo el entendido de que esa sustancia tendría como presunto destino el uso con fines de abonar plantación de coca, la misma **habría sido destruida** bajo la supervisión de un representante del Ministerio Público.

Dada la destrucción de la sustancia química, la Fiscalía ha dejado claro que NO existió nunca un enriquecimiento de los procesados.

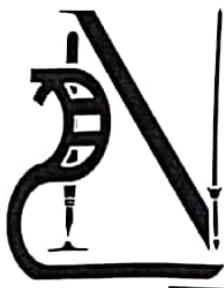
2. La Fiscalía General de la Nación consideró que aquel procedimiento fue irregular y a pesar de que el caso fue en el año 2014, solo hasta en el año 2018 decide vincular al proceso penal a los integrantes de la Policía Nacional, entre ellos el hoy accionante BAUSTISTA GARZÓN

Es así como los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2018 se llevan a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y el señor Juez 39 de control de garantías se abstiene de imponer medida de aseguramiento.

3. El 22 de Marzo de 2019 el Juzgado 9 Penal del Circuito actuando como segunda instancia de garantías, revoca la decisión del juzgado 39 penal municipal y ordena la imposición de medida de aseguramiento intramural contra el hoy accionante BAUTISTA GARZÓN, razón por la cual el día 04 de Abril de ese mismo año, este se presenta voluntariamente ante las autoridades a que se materialice su privación de la libertad, la cual hoy en día sigue restringida en el centro carcelario y penitenciario COIBA – Picaleña, en la ciudad de Ibagué – Tolima a pesar de estar superado el término máximo de un año, previsto para las medidas de aseguramiento.

4. El 12 de Abril del 2019, la Fiscalía General de la Nación radica el escrito de acusación del caso que para ese momento llevaba por radicación SPOA el No. 68-001-60-00-000-2019-00123.

5. El 11 de Junio de 2019, el accionante y los demás imputados deciden suscribir acta de preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, pero el Juez 11 Penal del Circuito de ese momento, no quiso hacer la audiencia bajo el argumento de estar encargado y no ser el titular del despacho.



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

Es decir que se presenta una primera dilación injustificada, en tanto que tener el cargo provisionalmente no significa que no se deban cumplir las obligaciones como juez de la Republica.

6. El 13 de Agosto de 2019, nuevamente se dilata injustificadamente la actuación, en tanto que el actual Juez 11 Penal del Circuito manifiesta que no conoce el asunto y que por lo tanto no puede resolver el caso.

7. El 25 de Septiembre de 2019 hubo improbación del preacuerdo basándose la judicatura en que no se ha indemnizado la víctima, por lo que tanto defensores como la fiscalía, interpusieron el recurso de apelación ya que ha sido imposible saber quién es la víctima, pues la persona que fue objeto de la incautación no era el propietario de los herbicidas, sino un simple portero que la custodiaba, por lo que en esa condición de mero "cuidandero", no cumple con los estándares para ser considerado víctima, según lo fijado por la AP218-2021 Radicado No. 57971 del pasado 3 de febrero de 2021 MP. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Es decir que el Juzgado 11 Penal del Circuito vulnera el acceso efectivo a la administración de justicia en tanto que se niega la posibilidad al accionante de una terminación anticipada del proceso, imponiéndole una carga de indemnizar a un ciudadano imaginario que ni si quiera la fiscalía ha podido identificar a pesar de haber transcurrido 7 años y tener bajo su mando todo el poder investigativo del Estado y además habiéndose dejado claro que NO existió un incremento patrimonial con la conducta.

8. Ante el recurso de apelación contra la improbación del preacuerdo, a pesar de los términos perentorios previstos en el Artículo 178 de la ley 906 de 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

- En Octubre de 2019 sin pandemia, no resolvió el recurso
- En Noviembre de 2019 sin pandemia, no resolvió el recurso
- En Diciembre de 2019 sin pandemia, no resolvió el recurso
- En Enero de 2020 sin pandemia no resolvió el recurso
- En Febrero de 2020 sin pandemia no resolvió el recurso
- En Marzo de 2020 sin pandemia, no resolvió el recurso
- En Abril de 2020 con trabajo en casa, no resolvió el recurso
- En Mayo de 2020 con trabajo en casa, no resolvió el recurso



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL – Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

- En Junio de 2020 con trabajo en casa, no resolvió el recurso
- En Julio de 2020 con trabajo en casa, no resolvió el recurso
- En Agosto de 2020 con trabajo en casa, no resolvió el recurso

9. Solo hasta el día 30 de septiembre de 2020, es decir UN AÑO después de interpuesto el recurso de alzada, es que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (hoy accionada), decide emitir el auto a través del cual confirma la decisión de negar el preacuerdo pidiendo indemnizar a la víctima NN, pero además de ello, se extralimita e invade las funciones de la titular de la acción penal pretendiendo imponer su propia tipificación en el caso, al punto que hasta compulsa copias en contra del accionante, porque considera que debe quedar en una situación mas gravosa de la que ya tiene.

Es decir que se presenta una nueva vulneración de derechos fundamentales, no solo por la vergonzosa dilación injustificada del trámite del recurso, sino que además se desconoció la finalidad del recurso de apelación y se abordaron temas que no fueron objeto de diseño y que resultan fue castigando a quien quiso no desgastar la justicia asumiendo una responsabilidad anticipadamente, por lo que se viola el debido proceso en cuanto a que los recursos no pueden ser usados para agravar mas la situación del procesado. Se configura entonces una autentica VIA DE HECHO.

10. Como si la demora de un año para resolver algo tan sencillo no fuera suficiente; a pesar de que el auto de la Sala Penal del Tribunal fue emitido el día 30 de Septiembre de 2019, la aquí accionada tiene el proceso guardado UN MES completo; por lo que el expediente ingresa al Centro de Servicios Judicial solo hasta el día 30 de Octubre de 2020.

Es decir que se genera una nueva vulneración en lo relacionado con el plazo razonable, en tanto que gastar un mes para pasar virtualmente un proceso de un despacho a otro, estando en una misma ciudad, es sinceramente algo vergonzoso en temas de dilación de la actuación, máxime cuando el hoy accionante se encuentra privado de la libertad.

11. El hoy accionante BAUTISTA GARZÓN decide cambiar de defensor y es así como emite poder manuscrito nombrando a DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, documento que fue radicado vía correo electrónico ante el juez 11 penal



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

del circuito de Bogotá el día 03 de Noviembre de 2020 como se puede evidenciar en los soportes de esta demanda constitucional.

12. El Abogado defensor del accionante presentó al Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, vía electrónica el oficio No. 821-20 denominado "Solicitud de Copia Audios y Actas de Audiencia" el día 09 de noviembre de 2020 a las 18:09 horas, petición que a fecha de la presentación de esta tutela jamás fue contestada por el despacho ahora accionado. Impidiendo de esa manera que la defensa conozca el devenir del proceso penal, siendo esta una vulneración mas contra BAUTISTA GARZÓN.

13. A pesar de que el proceso regreso al Centro de Servicios Judiciales el 30 de Octubre de 2020 y por consiguiente se activa nuevamente la competencia del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, el despacho de conocimiento:

- Durante Noviembre de 2020 no realiza ni programa audiencia de acusación
- Durante Diciembre de 2020 no realiza ni programa audiencia de acusación

Es decir que continua esa violación sistemática del derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, a pesar de que los casos con personas privadas de la libertad se suponen tienen prioridad y las audiencias se pueden hacer virtuales desde la casa, al punto que, por eso a la rama judicial, el Estado le ha cancelado puntualmente el salario a todos los jueces del país aun estando en pandemia, pues se supone que la administración de justicia es un servicio esencial.

14. El Abogado defensor del accionante presentó al Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, vía electrónica el oficio No. 823-20 también llamado "Solicitud de Copia Audios y Actas de Audiencia" el día 11 de noviembre de 2020 a las 15:32 horas, la cual tampoco fue contestada por el despacho ahora accionado. Impidiendo nuevamente de esa manera que la defensa conozca el devenir del proceso penal y se mantiene vigente la vulneración de derechos fundamentales del procesado preso.

15. El Abogado defensor del accionante presentó al Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, vía electrónica el oficio No. 885-20 denominado "Solicitud de CELERIDAD procesal" el día 12 de diciembre de 2020 a las 13:56, la cual



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com

ROVIRA – TOLIMA

no fue tenida en cuenta por el despacho ahora accionado quien ni si quiera fue capaz de entregar copia del escrito de acusación a los defensores.

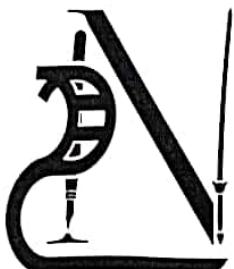
16. El Abogado defensor del accionante presentó al Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, vía electrónica el oficio No. 014-21 también llamado "Solicitud de CELERIDAD procesal" el día 14 de enero de 2021 a las 09:21, siendo ello lo que género que por fin se fijara fecha para la audiencia, asignando el día 16 de febrero de 2021 a las 14:00 horas, para adelantar aquel acto procesal.

17. El día DOMINGO 14 de febrero de 2021 a las 16:51 horas el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá emite un mensaje electrónico en el que recuerda la programación de la audiencia de acusación, pero ni si quiera envían el enlace para la conexión ni mucho menos indica el medio por el cual harán llegar el link para participar de la misma como puede verse en la impresión del mensaje de datos que se adjunta.

18. El día Martes 16 de febrero de 2021 llegada las 14:00 horas la audiencia se demoró una hora en empezar, porque el juzgado 11 penal del circuito no remitió los enlaces a los partícipes de la audiencia, incluso ni si quiera se lo envió oportunamente al INPEC, y adujo que la culpa era de todos los usuarios por no estar pendientes de un grupo de WhatsApp en el que él emitía sus comunicaciones.

Al respecto se resalta que el juzgado 11 accionado, no me contesta las peticiones de copias de las actas de audiencia, mucho menos me había tan si quiera informado que tocaba ingresar a algún grupo de WhatsApp, de hecho, como puede verse en el correo llamado "RECORDATORIO AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN" ni si quiera se proporciona algún numero donde los usuarios podamos pedir información.

19. Dado a que la judicatura (centro de servicios y juzgado de conocimiento) no dieron a conocer el escrito de acusación, fue necesario, conseguir el número de teléfono personal de la señora Fiscal 8 Especializada que actualmente tiene el proceso y pedirle el favor de que me remitiera copia de aquel documento procesal, lo ocurrió solo hasta el 11 de Febrero de 2021.



Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA - TOLIMA

El Abogado. RAFAEL VERGARA como defensor de uno de los policías procesados, manifestó a viva voz en audiencia del 16-02-2021 que no solo no le llegó nunca el enlace, sino que jamás se le corrió traslado del escrito de acusación, a pesar de que el mismo fue radicado en el centro de servicios desde el 12 de Abril del 2019, lo que significa que estamos frente a otra dilación sistemática en este caso, hasta para cosas elementales.

Recordemos que el proceso no se adelanta en una provincia del Amazonas, Choco, Putumayo o La Guajira donde el internet sea de pésima calidad por los operadores comunitarios de los pueblos alejados, sino que el caso se desarrolla nada mas y nada menos que en la capital del país donde se cuenta con la mayor modernidad y hasta señal 4G en datos, por lo que no hay excusa para tantas omisiones y demoras.

20. En la audiencia de acusación del 16 de febrero de 2021 el defensor del accionante BAUTISTA GARZÓN manifestó a viva voz, que por culpa de que el despacho no le ha contestado nunca las peticiones de copia de las actas de audiencias ni de los audios de la diligencia de control de garantías ni de la verificación de preacuerdos, pues ha sido imposible conocer si por ejemplo se configuro alguna nulidad en la audiencia de formulación de imputación etc.

Esto significa que el abogado del accionante BAUTISTA GARZÓN le toca trabajar sin los insumos básicos para el ejercicio defensivo, porque hasta para algo tan sencillo como la copia de un acta de audiencia le toca rogar y nadie se la suministra y ello sin duda es una vulneración al derecho a una debida defensa técnica.

21. En la audiencia de formulación de acusación del 16-02-2021 el abogado del accionante BAUTISTA GARZÓN impugno la competencia a nivel jurisdiccional al considerar que este proceso tal y como se encuentra plasmado en la situación fáctica del escrito de acusación, correspondería a la Justicia Penal Militar por tratarse de una incautación de un químico en un procedimiento policial de miembros activos de la institución castrense que querían dar un positivo operativo a sus comandantes. A pesar de ello y pese a que el artículo 54 de la ley 906 de 2004 señala que propuesta la incompetencia el asunto debe remitirse **INMEDIATAMENTE** al funcionario que deba definirla. El señor Juez no cumplió con tal disposición legal, sino que dilató la actuación diciendo que emitirá una providencia al respecto hasta el 09 de Marzo de 2021.



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA - TOLIMA

Es decir se configura una nueva dilación injustificada del proceso en una práctica poco ortodoxa de algunos despachos de conocimiento, que necesitan siempre dos audiencias, una donde les pidan las cosas, y luego otra donde resuelven lo pedido; en vez de tomar decisiones de forma inmediata como le toca a los jueces de control de garantías.

Tener que hacer dos audiencias para un mismo asunto, es lo que genera congestión y perjudica a quien se encuentra privado de la libertad esperando decisiones de fondo.

22. En la audiencia de formulación de acusación del 16-02-2021 la abogada ANA CAICEDO como defensora del tercer procesado en el mismo caso del accionante BAUTISTA GARZÓN le reclamo al juez por no haber cumplido su obligación de haberse declarado impedido (lo cual además constituye falta gravísima al tenor del numeral 46 del artículo 48 de la ley 734 de 2002), ya que él mismo titular del despacho aprobó un preacuerdo en donde para emitir sentencia reviso uno a uno los mismos elementos materiales probatorios que ahora volverá a valorar en sede de juicio oral, lo que afecta el principio de imparcialidad.

Es decir señor Magistrados de la Corte, que de 4 procesados en total (tres policías y un personero) el Juez 11 del Circuito improbó el preacuerdo de los policías (entre ellos BAUTISTA GARZÓN) pero aprobó el del personero; por lo que teniendo los cuatro procesados unos mismos elementos materiales probatorios en común, el juez accionado al proferir la sentencia condenatoria del personero, vicio su conocimiento para continuar con el juzgamiento de los Policías.

Este escenario dio origen entonces a una recusación presentada y sustentada de la Dra. ANA CAICEDO cuya configuración es tan evidente, que hasta fue respaldada por la señora Fiscal 8 Especializada como titular del caso, pero el señor Juez 11 Penal del Circuito de Bogotá tampoco quiso decidir ese aspecto a pesar de que el artículo 60 de la ley 906 de 2004 señala que:

"presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente"

Lo que resultó expresando el juez 11 penal del circuito, es que le toca examinar el expediente, es decir la misma carpeta que le retorno del Tribunal desde el 30 de Octubre de 2020 y que tuvo a su disposición por TRES MESES antes de la audiencia



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA - TOLIMA

Es decir se configura una nueva dilación injustificada del proceso en una práctica poco ortodoxa de algunos despachos de conocimiento, que necesitan siempre dos audiencias, una donde les pidan las cosas, y luego otra donde resuelven lo pedido; en vez de tomar decisiones de forma inmediata como le toca a los jueces de control de garantías.

Tener que hacer dos audiencias para un mismo asunto, es lo que genera congestión y perjudica a quien se encuentra privado de la libertad esperando decisiones de fondo.

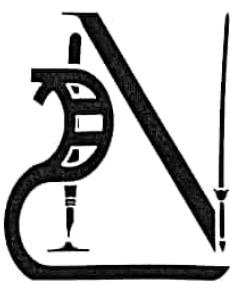
22. En la audiencia de formulación de acusación del 16-02-2021 la abogada ANA CAICEDO como defensora del tercer procesado en el mismo caso del accionante BAUTISTA GARZÓN le reclamo al juez por no haber cumplido su obligación de haberse declarado impedido (lo cual además constituye falta gravísima al tenor del numeral 46 del artículo 48 de la ley 734 de 2002), ya que él mismo titular del despacho aprobó un preacuerdo en donde para emitir sentencia reviso uno a uno los mismos elementos materiales probatorios que ahora volverá a valorar en sede de juicio oral, lo que afecta el principio de imparcialidad.

Es decir señor Magistrados de la Corte, que de 4 procesados en total (tres policías y un personero) el Juez 11 del Circuito improbó el preacuerdo de los policías (entre ellos BAUTISTA GARZÓN) pero aprobó el del personero; por lo que teniendo los cuatro procesados unos mismos elementos materiales probatorios en común, el juez accionado al proferir la sentencia condenatoria del personero, vicio su conocimiento para continuar con el juzgamiento de los Policias.

Este escenario dio origen entonces a una recusación presentada y sustentada de la Dra. ANA CAICEDO cuya configuración es tan evidente, que hasta fue respaldada por la señora Fiscal 8 Especializada como titular del caso, pero el señor Juez 11 Penal del Circuito de Bogotá tampoco quiso decidir ese aspecto a pesar de que el artículo 60 de la ley 906 de 2004 señala que:

"presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente"

Lo que resultó expresando el juez 11 penal del circuito, es que le toca examinar el expediente, es decir la misma carpeta que le retorno del Tribunal desde el 30 de Octubre de 2020 y que tuvo a su disposición por TRES MESES antes de la audiencia



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA - TOLIMA

y que debió tan si quiera hojear antes de la diligencia, para impedir dilaciones como la que ahora generan la presente tutela.

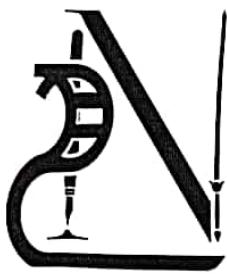
23. Dado a que como se expresó en líneas anteriores, la medida de aseguramiento impuesta al accionante ya superó con creces el año máximo de duración, pero adicionalmente desde la radicación del escrito de acusación, ya fueron superados 240 días sin que se inicie el juicio oral en contra de BAUTISTA GARZÓN; se pidió la libertad por vencimiento de términos y es allí donde también se han pisoteado los derechos fundamentales del procesado en tanto que:

- A. El Centro de Servicios Judiciales en un evidente desorden le asignó la audiencia preliminar a dos juzgados al mismo tiempo, al despacho 39 y al despacho 58 de garantías de Bogotá, por lo que llegado el día 30 de noviembre de 2020, ninguno de los dos quiso llevar a cabo el acto procesal generando una mora judicial injusta.
- B. Ante la exigencia de respeto hecha por la defensa técnica y que puede verse en la copia del correo electrónico que radique sobre el tema, el Juzgado 58 de garantías decide hacer la audiencia el día 11 de diciembre de 2020, pero niega la libertad por vencimiento de términos, diciendo básicamente que BAUTISTA GARZÓN tiene que soportar las demoras del Tribunal Superior, sin importar que la demora haya sido muy excesiva; sin embargo al también procesado ALEX ABAD OSORIO HERRERA otro despacho judicial (el Juzgado 38 de Control de Garantías) si le concedió la libertad un par de días después.

Una cosa es la autonomía judicial y otra cosa es el trato desigual a quienes están en unas mismas condiciones procesales, pues se configura una vía de hecho.

Según la providencia STP8442-2015 del 02 de julio de 2015 radicación 80488:

"y ciertamente, no puede comprender la exclusión del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, por las razones que ya se expresaron y porque este es un derecho, no un beneficio, discusión que de ninguna manera es bizantina...."



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA - TOLIMA

24. La defensa de BAUTISTA GARZÓN apela la decisión decembrina del juzgado 58 de control de garantías y el caso pasa por reparto a manos del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá quien, a pesar de los términos perentorios para resolver peticiones relacionadas con libertad provisional, decide fijar como fecha para decidir el recurso el día 09 de Marzo de 2021. Es decir, prácticamente TRES MESES después de sustentada la alzada. Lo cual es una nueva dilación injustificada de la actuación que desconoce por completo la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia, por lo que se incluye ese despacho en la presente acción constitucional.

25. La fiscalía general de la nación ha sido incapaz de revelarle al aquí accionante quien es la víctima en este asunto penal que ahora lleva por radicación el No. SPOA 68-001-60-00-000-2019-00329, lo que impide entonces poder intentar un nuevo preacuerdo, toda vez que la exigencia de la judicatura de indemnizar a la víctima, se convierte en una misión imposible al ni si quiera saber como se llama el dueño de los químicos.

Prueba de ello es que en el escrito de acusación, la casilla de recuadro destinado para tal fin informativo no se encuentra diligenciado.

26. La fiscalía general de la nación sin soporte alguno ha manifestado que los químicos tienen un costo que va entre los 33 y los 35 millones de pesos, pero sin embargo no señala de donde obtuvo ese valor, quien certifica ese supuesto costo y ante ello se genera una condición de indefensión, en tanto que incluso expresa que se trata de 40 cajas de herbicida pero no indica ni cuantos tarros vienen en cada caja, ni el tamaño de cada producto, ni otros datos fundamentales para que la defensa pueda tan si quiera obtener su propio avalúo, lo que imposibilita realizar un contradictorio a aquello cuyas características básicas se desconocen.

II. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS POR LOS DESPACHOS ACCIONADOS

Sin duda alguna, la violación palpable en este asunto es la de la Garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, particularmente el plazo razonable y mora injustificada como lo establece el artículo 29 constitucional y que van de la mano



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

del artículo 228 superior que hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia, la cual ha sido la gran ausente en el proceso penal de BAUTISTA GARZÓN.

La jurisprudencia constitucional ha recordado recientemente en la **sentencia T-286-20** que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a:

- i) poner en funcionamiento el aparato judicial;
- ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y
- iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Por su parte en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas describió el acceso a la justicia como un principio básico del Estado, en la medida que sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, lo cual aquí ha brillado por su ausencia, porque incluso la judicatura se niega rotundamente a algo tan básico como el suministro de las copias de las actas de audiencias para con ello facilitar cosas como el conteo de los términos transcurridos etc.

La Convención americana de Derechos Humanos también se ha referido a la mora judicial, indicando que existe el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 17 y 25, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, de manera breve pero concreta se han fichado cuales son los pilares de orden constitucional que con la situación fáctica planteada, se estarían vulnerando, y ante ello, no existe otra salida mas que la acción de tutela para que de una vez por todas tan si quiera se me permita saber el nombre de quien se supone es la víctima de un hurto pero cuya identidad se ha mantenido oculta a pesar de que su mención es considera información jurídicamente relevante, al punto que por ello se cayeron 3 preacuerdos.



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA - TOLIMA

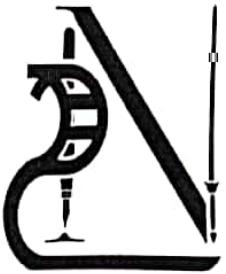
De otra parte recordemos también que el Artículo 2 del Decreto Legislativo 806 invocado señala en su parágrafo primero que **"las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer los derechos".**

Por lo que entonces la actitud del Juzgado 11 Penal del Circuito de ni si quiera enviar con anticipación el enlace de la conexión a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura nos ha obligado a todos los abogados a tener registrada una dirección electrónica, es una vulneración adicional, porque la efectiva comunicación no es esperar a que llegue el día y hora de la diligencia para enviar en link de conexión tardíamente, sino que ello debe hacerse con la debida antelación para que entre otras cosas cada parte pueda ensayar el equipo que utilizará para unirse a la videollamada etc, en especial cuando por ejemplo no puede exigírsele a los miembros del INPEC de la Cárcel de Picaleña que con el volumen de personas que manejan, ahora tengan que andar mandándose mensajitos de whatsapp con todos los despachos que juzguen a los presos que tienen que en sus cárceles porque ello sería supremamente engoroso, cuando para eso existe una herramienta de acceso sencillo, y eficaz como el correo electrónico.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA EN ESTE ASUNTO EN PARTICULAR

La acción de tutela se ha previsto como un instrumento para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales y es, por supuesto, el mecanismo por excelencia para obtener de las autoridades públicas la respuesta adecuada y oportuna a las peticiones que les hayan sido presentadas, cuando éstas han incumplido su deber constitucional con trascendencia en otros derechos de mayor envergadura

Lo anterior, agravado por el hecho de ser las entidades accionadas, órganos Estatales que son los portadores de la información requerida en las peticiones defensivas, que por lo mismo abusan de su posición dominante de ser las únicas entidades que además detentan la posibilidad de priorizar casos con personas privadas de la libertad



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

y de manejar la agenda programadora de las diligencias, al punto que ni si quiera porque el defensor pidió oralmente adelantar la audiencia prevista para el 09 de marzo de 2021, le fue autorizado ello, a pesar de exponer que se esta haciendo un esfuerzo por estudiar un Doctorado en Derecho la Universidad de Manizales, como forma de actualizar conocimientos en cumplimiento a lo dispuesto Artículo 28 numeral 4 de la ley 1123 del 22-01-2007.

Aun así el mismo despacho que dilata la actuación, no permite a un sujeto procesal que pueda asistir a su clase del costoso postgrado generando como efecto colateral, no solo la vulneración de los derechos de BAUTISTA GARZÓN sino también de su apoderado, porque si el juez de conocimiento sencillamente cumple la norma y decide de inmediato en la audiencia del 16-02-2021 las peticiones de recusación e impugnación de competencia, no se habría tenido que fijar una nueva fecha y no se causaría un daño académico al abogado NEIRA RÍOS.

Lo prudente por respecto a quien esta privado de la libertad, es que el Juez de la causa suspenda unos minutos para la toma de su decisión y procesa a resolver el mismo dia, y no que viva fijando fechas además lejanas para dar a conocer sus providencias sobre todo cuando como lo establece el código de procedimiento penal, tanto la recusación como la impugnación de competencia son de trámite INMEDIATO.



REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Diccionario de la lengua española Edición del Tricentenario

Consulta posible gracias al compromiso con la cultura de la

por palabras

v

Escriba aquí la palabra



inmediatamente

1. adv. Sin interposición de otra cosa.
2. adv. Ahora, al punto, al instante.



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquéllo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

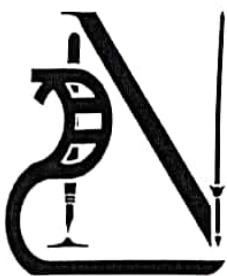
En este caso en particular no existe ningún medio ordinario que pueda utilizar para obligar a las accionadas a impartir celeridad al proceso y dejar de dilatar el asunto, en tanto que la programación de las diligencias son órdenes y no autos, por lo que entonces no admiten recurso alguno y frente a las peticiones de copias de las actas, se equipararía con un derecho de petición, cuya no contestación activa automáticamente la procedencia de la acción tutelar, por lo que así sea por ese último aspecto, la demanda que nos ocupa es procedente.

Por esta razón, considero que se quebrantaron garantías fundamentales que me permiten acudir directamente a la acción de amparo constitucional en especial porque el artículo 229 constitucional prevé el derecho que se pretende amparar como: "*el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado*", mandato del cual se deduce que *si la actuación de cualquier autoridad pública interfiere con el acceso a la justicia puede exigirse su concreción a través de la acción de tutela.*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado en sentencias de antaño como la T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras; que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber:

- i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente,
- ii) que el problema planteado sea resuelto y
- iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.

Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho,



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com

ROVIRA – TOLIMA

porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos que deben estar cobijados por el principio de publicidad que los legitime frente a la sociedad, de allí que la pasividad de la judicatura en tan si quiera entregar copias de las actas de audiencia y el silencio frente a la petición de los audios son un obstáculo para el ejercicio de la defensa de BAUTISTA GARZÓN.

No puede perderse de vista, que en el mismo proceso penal donde se juzga al accionante BAUTISTA GARZÓN, la Abogada ANA CAICEDO y quien considero debería vincularse al presente asunto como tercera interesada, recuso al Juez 11 aquí accionado, por lo que al resolverse de fondo esta acción de tutela deben aplicarse los derroteros de la imparcialidad cuando se ha participado en el proceso, fijados desde el 27 de Agosto de 2014 por la honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia AP-5004-2014 – radicado 44.475 MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR y que no se transcribirá en virtud del principio *iura novit curia*, máxime cuando es una decisión de la misma entidad que resolverá la demanda constitucional.

Así las cosas, con fundamento en los hechos y exposiciones anteriores, planteo respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia disponer las siguientes:

IV. PRETENSIONES

Primero. Se sirva admitir la presente acción de tutela, por ser procedente.

Segundo. Restablecer la legislación dejada de aplicar y los precedentes jurisprudenciales sobre el derecho real y efectivo al acceso a la administración de justicia, la digitalización de expedientes, el derecho a ser juzgado sin dilaciones y el derecho a la defensa; supere las vías de hecho y,

Como consecuencia de manera simultánea o excluyente según sea procedente:

TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso (*non reformatio in pejus*) de JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN y como consecuencia de ello se nulite el auto del 30 de septiembre de 2020 y se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial emitir una nueva decisión en la que al resolver el recurso de apelación sobre improbación de preacuerdo, se abstenga de abordar aspectos que no hayan



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

sido materia de apelación por los sujetos procesales y se abstenga de exigir la indemnización a la víctima por no haber sido identificada la misma y por no haber existido enriquecimiento por parte del procesado como lo certifica la titular de la acción penal. (*Principio nadie está obligado a lo imposible*)

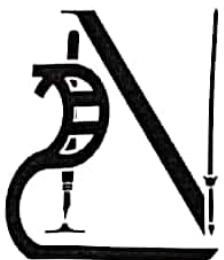
TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso de JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN y como resultado se ordene al Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el Artículo 54 de la ley 906 de 2004 procediendo a tramitar en máximo 48 horas, la impugnación de competencias jurisdiccional propuesta por la defensa técnica del accionante en aras de que se pueda definir en los términos de ley, quien es realmente su juez natural garantizándose además el derecho efectivo a la administración de justicia.

TUTÉLESE el derecho fundamental de petición y derecho a la defensa del procesado JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN y como resultado se ordene al Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá que en el término máximo 24 horas proceda a resolver de fondo las peticiones de copias de autos, actas y grabaciones que se hayan adelantado dentro del proceso penal objeto de debate.

TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa de JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN y como resultado se ordene a la Fiscalía 8 Especializada de Bogotá que en el término máximo de 24 horas suministre de los datos de la presunta víctima del hurto, debiendo indicar nombres, apellidos, numero de cedula y lugar de ubicación de quien sería el propietario de los químicos.

TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones justificadas de JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN y como resultado se ordene al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá resolver en el término perentorio de 48 horas el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juzgado 58 penal municipal de control de garantías el 11-12-2021 y cuya audiencia de lectura de auto tiene prevista para el día 09-03-2021.

TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso sin demoras injustificadas de JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN y como resultado se ordene al Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá dar a conocer con al menos 48 horas de anticipación el enlace de conexión que permita a los sujetos procesales conocer el link que les garanticé participar de las audiencias del proceso penal objeto de debate.



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso sin demoras injustificadas de JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN y como resultado se ordene al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, abstenerse de incurrir en desordenes como el que generó que ningún juzgado de garantías hiciera la audiencia de libertad por vencimiento de términos del 30-11-2020.

APLÍQUESE los precedentes jurisprudenciales inobservados por las accionadas en materia de mora judicial, *non reformatio in pejus*, imparcialidad y celeridad.

V. PRUEBAS

- A. Copia del auto emitido el 30 de septiembre de 2020 por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, resolvió el recurso de alzada contra la improbación del preacuerdo y agravó más la situación del accionante.
- B. Poder de JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN para presentar esta tutela en su nombre.
- C. Poder de JORGE ANDRES BAUTISTA GARZÓN para que DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS lo represente en el proceso penal que se adelanta en su contra con el respectivo mensaje electrónico de radicación del 03-11-2020 a las 17:28 horas.
- D. Oficio No. 821-20 por medio del cual se hace una primera solicitud de copia de autos y audios de audiencia y se pide copia del escrito de acusación, con el respectivo mensaje electrónico de radicación del 09-11-2020 a las 18:09 horas.
- E. Oficio No. 823-20 por medio del cual se insiste en la solicitud de copia de autos y audios de audiencia y se pide copia del escrito de acusación, con el respectivo mensaje electrónico de radicación del 11-11-2020 a las 15:32 horas.
- F. Oficio No. 885-20 por medio del cual se solicita al Juzgado 11 Penal del Circuito impartir celeridad procesal y proceder a programar la audiencia de formulación de acusación. Ello con el respectivo mensaje electrónico de radicación del 12-12-2020 a las 13:56 horas.
- G. Oficio No. 885-20 por medio del cual se solicita por segunda vez al Juzgado 11 Penal del Circuito impartir celeridad procesal y proceder a programar la



Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

audiencia de formulación de acusación. Ello con el respectivo mensaje electrónico de radicación del 14-01-2021 a las 09:21 horas.

- H. Mensaje de datos por medio del cual el DOMINGO 14-02-2021 a las 16:51 horas, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá genera un "RECORDATORIO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN" pero no envía ni el link ni mucho menos algún numero de contacto donde se pueda pedir el enlace.
- I. Copia del Escrito de Acusación que se adelanta contra el accionante BAUTISTA GARZÓN en donde los datos de la víctima brillan por su ausencia.
- J. Mensaje de datos por medio del cual el Abogado DANIEL NEIRA dejó constancia del irrespeto y desorden del centro de servicios judiciales en cuanto a la programación de audiencias preliminares de BAUTISTA GARZÓN.
- K. Mensaje de datos por medio del cual se me notifica el 13-01-2021 a las 21:15 horas, que el recurso de apelación contra la negativa de libertad por vencimiento de términos será resuelto por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, solamente hasta el día 09 de Marzo de 2021.

VI. JURAMENTO

Manifiesto a los honorables Magistrados que esta es la única acción de tutela contra los despachos aquí demandados constitucionalmente por los hechos expuestos.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de apoderado del accionante puede ser notificado a través del correo electrónico: daniel.neira.rios@gmail.com / O en mi domicilio profesional en la Carrera 5 No. 6-99 Barrio Centro Instituto TECTOL en Rovira – Tolima.

El Juzgado 11 Penal del Circuito puede ser notificado vía electrónica a través del correo: j11pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o en el Complejo Judicial de Paloquemao en Bogotá



Daniel Geovany Neira Ríos

Abogado, Administrador De Empresas y Periodista Digital

Cra. 5 No. 6-99 B/Centro Instituto TECTOL - Of. 201 / e-mail: daniel.neira.rios@gmail.com
ROVIRA – TOLIMA

El Juzgado 49 Penal del Circuito puede ser notificado vía electrónica a través del correo: j49pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o en el Complejo Judicial de Paloquemao en Bogotá

El Juzgado 58 Penal Municipal con función de control ce garantías de Bogotá puede ser notificado vía electrónica a través del correo: j58pmqbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o en el Complejo Judicial de Paloquemao en Bogotá

La Fiscalía 8 Especializada CTI de Bogotá puede ser notificada vía electrónica a través del correo: sara.gomez@fiscalia.gov.co y/o en el correo gomezroldansaralucia@gmail.com

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal puede ser notificado a través del correo electrónico: tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao puede ser notificado a través del correo electrónico: repartogpq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior para conocimiento y trámites que su señoría considera pertinentes.

Atentamente,

Abg. DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS

CC. No. 1.105.670.628 de Espinal – Tol

T.P No. 256.969 del C.S.J

T.P. No. 87.520 del C.P.A.E.